



RESOLUCIÓN No. 4701

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

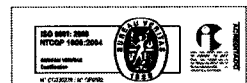
CONSIDERANDO:

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 2857 del 20 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de la Sociedad SANYA GROUP LTDA, identificada con Nit. 900.180.820-9 y a su vez, le formuló los cargos pertinentes, por haber exhibido publicidad exterior visual tipo valla, en el vehículo identificado con la placa USD 786, el cual circulaba el día 19 de febrero, por la Carrera 13 con Calle 82 de esta Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 10 de marzo de 2009, la señora SANDRA CAROLINA CHACÓN RICO, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Representante Legal de la Sociedad, presentó a través del Radicado No. 2009ER13461 del 26 de Marzo de 2009, los respectivos descargos a la Resolución que le Formuló Pliego de Cargos, no obstante, los mismos no serán tenidos en cuenta, ya que fueron allegados en forma extemporánea.

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las pruebas obrantes en el expediente, conforme las reglas de la sana crítica. Veamos:



Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 2857 del 20 de febrero de 2009, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades legales, al tenor de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) La Sociedad SANYA GROUP LTDA infringió el Literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 (Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 12 de 2000), y el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003, en tanto que no observó ninguna de las limitaciones allí establecidas, al enunciar la frase "TOMMY HILFILGER, THE NEW FRAGRANCE FOR MEN", en el vehículo de placas USD 786 de Bogotá.
- 2.) La mencionada razón social, no acató las disposiciones contenidas en los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, por cuanto no registró ante esta autoridad ambiental, el elemento de publicidad exterior visual.
- 3.) La Sociedad, no observó las limitaciones establecidas en el Numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, actual Código de Policía de Bogotá D.C, al no acatar las características, lugares y condiciones exigidas para la ubicación de la publicidad.

Que así las cosas, obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la existencia del hecho, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de la investigada, en las infracciones cometidas.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que establecida la existencia de cada una de las infracciones ambientales mencionadas, esta Entidad procede a analizar el grado de responsabilidad de la investigada, respecto de los cargos formulados. Veamos:

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo primero:

De conformidad con los presupuestos fácticos y jurídicos que llevaron a la Secretaría Distrital de Ambiente a formular el cargo primero, se tiene que el Artículo 11, literal e) del Decreto Distrital 959 de 2000, para efectos de la Publicidad Exterior Visual en vehículos automotores, sólo se puede fijar publicidad en automotores, cuando ésta anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la Empresa que utiliza el vehículo, para el transporte o locomoción de los productos que ofrece, o la prestación de sus servicios.

Para este caso se logra establecer de manera inequívoca, sin prueba en contrario, que la empresa SANYA GROUP LTDA, adhirió al vehículo de placas USD 786 de Bogotá, publicidad exterior visual que expresaba *"TOMMY HILFILGER, THE NEW FRAGRANCE FOR MEN"*, pese a que dicho automotor no se utiliza para el transporte y/o distribución de sus productos, ni es utilizado para ofrecer servicios que hagan parte de su objeto social.

En cuanto a la expresión *"TOMMY HILFILGER, THE NEW FRAGRANCE FOR MEN"*, es necesario aclarar que la frase en cuestión, se ubicó en un lugar donde pudo ser captada fácilmente por el público en general, atrayendo su atención al utilizar un lenguaje visual, que genera efectivamente un concepto en relación con algunos de los productos que dicha razón social, comercializa.

Al respecto, los Artículos 1º de la Ley 140 de 1994 y 2º del Decreto 959 de 2000, son claros al establecer que se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o *llamar la atención del público*, a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías,

signos o similares.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo segundo:

Queda claro para esta Entidad, que la Compañía investigada, no realizó el registro previo ante esta Autoridad Ambiental, de la Publicidad que exhibió en el vehículo de placas USD 786 de Bogotá, vulnerando tajantemente el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo tercero:

Reiterando los conceptos que se han expresado frente a este punto, esta dirección considera que el comportamiento desplegado por la empresa SANYA GROUP LTDA., contraviene los mandatos del Artículo 87, numeral 9, del Código de Policía de Bogotá, dado que la Empresa, procedió a instalar publicidad exterior visual en vehículo rodante sobre vía pública, sin acatar las características exigidas que para tal fin, deben cumplir dichos elementos.

Que así las cosas, hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que la Sociedad SANYA GROUP LIMITADA, ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: el Literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 (Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 12 de 2000), y el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003, Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008 y el Numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 del Código de Policía de Bogotá.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la mencionada Sociedad, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, conforme la Resolución 4462 de 2008 y en este orden de ideas, se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 2857 del 20 de febrero de 2009, que en lo pertinente, estableció:

*"...De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el **Índice de Afectación Paisajística**, cuya fórmula es:*

*IAP = CÓDIGO DEL ELEMENTO * (ΣINFRACCIÓN) * ÁREA, donde:*

- *CODIGO DE VALLA VEHICULAR: 0.75*
- *INFRACCIONES: Publicidad en vehículos*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

11 4701

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	<i>El servicio de Publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal</i>	2
	<i>La valla vehicular no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente</i>	5
SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES		7

- **AREA:** *No supera el área permitida Equivale a 1*
Supera el área permitida equivales a 2

Reemplazando en la fórmula: $IAP = 0.75 * 7 * 2$

$IAP = 10.5$

*Según el Artículo 3, de la misma Resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción = $IAP * 1 \text{ SMLMV}$, se tiene que: **$IAP = 10.5 * 1$***

VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 10.5 SMLMV..."

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa será de 10,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CINCO MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.217.450) M/cte; de acuerdo con los cargos, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1128 del 3 de marzo de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*"

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de*



h





1701

movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad SANYA GROUP LTDA CI, identificada con NIT. 900.180.820-9, Representada Legalmente por la señora SANDRA CAROLINA CHACÓN RICO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52418388, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1128 del 3 de marzo de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 (Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 12 de 2000), el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003, Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008 y el Numeral 9 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 del Código de Policía de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a la Sociedad SANYA GROUP LTDA CI, identificada con NIT. 900.180.820-9, con domicilio en la Carrera 15 No. 95 – 39 de esta Ciudad, por la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.217.450) M/cte.; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.



ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a la Sociedad SANYA GROUP LTDA CI, identificada con NIT. 900.180.820-9, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la señora SANDRA CAROLINA CHACÓN RICO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52418388, o quien haga sus veces, de la Sociedad SANYA GROUP LTDA CI., en la Carrera 15 No. 95 – 39 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 MAR 2009


EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 1128 del 3 de marzo de 2009
Folios: Siete (7)